

ACTA 051/2017

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIEZ DE JULIO DE
DOS MIL DIECISIETE. -----**

Siendo las catorce horas con treinta minutos del día diez de julio de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

Handwritten signatures in blue ink on the right margin of the document. There are three distinct signatures, each appearing to be a stylized 'S' or similar character.

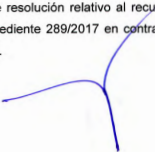
I.- Lista de Asistencia.

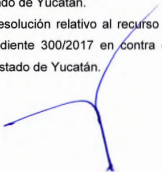
II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

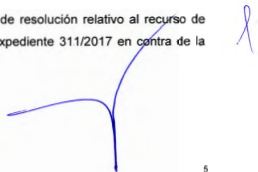
III.- Lectura del orden del día.

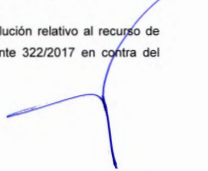
IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 270/2017 en contra de la Secretaría de Obras Públicas.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 271/2017 en contra de la Secretaría de la Juventud.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 272/2017 en contra de la Secretaría de la Salud.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 273/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 274/2017 en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 275/2017 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 276/2017 en contra de los Servicios de Salud.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 277/2017 en contra de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 278/2017 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

- 
- 
- 
- 
- 
- 
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 279/2017 en contra de Servilimpia.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 280/2017 en contra del Sistema Teleyucatán.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 281/2017 en contra de la Universidad Tecnológica del Sur.
13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 282/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 283/2017 en contra de la Universidad del Oriente.
15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 284/2017 en contra del Ayuntamiento de Valladolid.
16. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 285/2017 en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.
17. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 286/2017 en contra del Colegio de Bachilleres de Yucatán.
18. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 287/2017 en contra de la Central de Abastos de Mérida.
19. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 288/2017 en contra del Centro Estatal de Trasplantes.
20. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 289/2017 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- 
- 
- 
- 
- 
21. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 290/2017 en contra de la Agencia de Administración Fiscal.
22. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 291/2017 en contra de la Casa de las Artesanías.
23. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 292/2017 en contra de la Consejería Jurídica.
24. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 293/2017 en contra de la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.
25. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 294/2017 en contra del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos.
26. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 295/2017 en contra del Comité Permanente del Carnaval.
27. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 296/2017 en contra del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.
28. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 297/2017 en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán.
29. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 298/2017 en contra del Instituto de Historia y Museos de Yucatán.
30. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 299/2017 en contra del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.
31. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 300/2017 en contra del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán.

- 
- 
- 
- 
- 
32. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 301/2017 en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
33. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 302/2017 en contra del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.
34. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 303/2017 en contra de la Fiscalía General del Estado.
35. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 304/2017 en contra de la Escuela Superior de Artes de Yucatán.
36. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 305/2017 en contra del Despacho del Gobernador.
37. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 306/2017 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
38. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 307/2017 en contra de la Coordinación Metropolitana.
39. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 308/2017 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica.
40. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 309/2017 en contra del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.
41. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 310/2017 en contra de la Secretaría de Educación.
42. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 311/2017 en contra de la Secretaría de Fomento Económico.

- 
- 
- 
- 
- 
43. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 312/2017 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.
44. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 313/2017 en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural.
45. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 314/2017 en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
46. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 315/2017 en contra de la Secretaría de Investigación, innovación, y Educación Superior.
47. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 316/2017 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.
48. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 317/2017 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
49. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 318/2017 en contra del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.
50. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 319/2017 en contra del Partido Verde Ecologista de México.
51. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 320/2017 en contra del Partido Movimiento Ciudadano.
52. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 321/2017 en contra del Partido de la Revolución Democrática.
53. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 322/2017 en contra del Partido Revolucionario Institucional.



V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 270, 271, 272, 273, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 317, 318, 319, 321 y 322 todos del año 2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencias:

"Números de expedientes: 270/2017, 279/2017, 282/2017, 288/2017, 294/2017, 297/2017, 300/2017, 303/2017, 306/2017, 309/2017, 312/2017, 318/2017 y 321/2017

Sujetos obligados: Secretaría de Obras Públicas, Servilimpia, Ayuntamiento de Mérida, Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, Instituto de Capacitación para el Trabajo en el Estado de Yucatán, Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, Fiscalía General del Estado de Yucatán, Congreso del Estado de Yucatán, Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos, Secretaría de Desarrollo Social, Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En todos, el día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió: "1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que

hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión." (sic).

Acto reclamado: En términos idénticos, es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

CONDUCTA

En los expedientes 270/2017, 279/2017, 288/2017, 294/2017, 297/2017, 300/2017, 303/2017, 309/2017, 312/2017, 318/2017 y 321/2017: El particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso diversos recursos de revisión, manifestando no haber recibido contestación a las solicitudes correspondientes; por lo que, los presentes medios de impugnación resultaron procedentes en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitidos los correspondientes medios de impugnación, en diversas fechas, se corrió traslado a los Sujetos Obligados en cuestión, para efectos que rindieran sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas, por parte de los Sujetos Obligados a través de las Unidades de Transparencia respectivas se advierte que rindieron alegatos, mediante los cuales negaron la existencia del acto reclamado, precisando que dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitieron sus respuestas e hicieron del conocimiento de la ciudadana las mismas, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando sus dichos, con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la

Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observó que en fechas diversas, accedieron al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, para justificar las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso que nos ocupan, por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de las diversas solicitudes de acceso que nos ocupan, se advirtió entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", dentro del cual se pudo constatar que en efecto se encuentran las respuestas a las solicitudes de acceso en cuestión, tal como lo manifestaran las autoridades en los oficios correspondientes.

En los diversos 282/2017 y 306/2017: El particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, manifestando no haber recibido contestación de las solicitudes correspondientes a los expedientes en cuestión; por lo que, los presentes medios de impugnación resultaron procedentes en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido los respectivos medios de impugnación, se corrió traslado a los Sujetos Obligados correspondientes, para efectos que rindieran alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por los Sujetos Obligados a través de la Unidades de Transparencias constreñidas, se advierte que rindieron alegatos, negando la existencia de los actos reclamados, precisando que los días veintiocho de abril (282/2017) y dos de mayo (306/2017) de dos mil diecisiete, respectivamente, notificaron las respuestas a la recurrente.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera cada Titular de las Unidades de Transparencia, a través de diversos oficios, se colige que pretenden acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en fechas dos de junio (282/2017) y diecinueve de mayo (306/2017) de dos mil diecisiete, respectivamente, accedieron al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, para justificar las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso que nos

ocupan, observándose que en fechas veintiocho de abril (28/2017) y dos de mayo (30/6/2017) del año en curso, respectivamente, hicieron del conocimiento de la recurrente dichas respuestas; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar los folios de las solicitudes de acceso que nos ocupan, se pudo constatar que en efecto se encuentran las respuestas a las solicitudes de acceso en cuestión, tal como lo manifestaran las autoridades en los oficios en cita.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado de los asuntos que hoy se resuelven, a saber, la falta de respuesta atribuida a los Sujetos Obligados, sí es existente, ya que se configuró el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, y posteriormente las autoridades notificaron las respuestas de los actos reclamados los días veintiocho de abril (28/2017) y dos de mayo (30/6/2017) del año dos mil diecisiete, sucesivamente, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que los actos reclamados se actualizaron, pues de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro citado, se advierte que la particular interpuso los medios de impugnación que nos atañen, el día ocho de mayo de dos mil diecisiete y las mismas autoridades mediante los oficios respectivos reconocieron que los días veintiocho de abril (28/2017) y dos de mayo (30/6/2017) de dos mil diecisiete, respectivamente, hicieron del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las respuestas emitidas; máxime que los Sujetos Obligados remitieron a este Organismo Autónomo, las copias simples de las carátulas de la Plataforma de Transparencia Nacional de fechas dos de junio (28/2017) y diecinueve de mayo (30/6/2017) de dos mil diecisiete, sucesivamente, en los cuales se advierte que en fechas veintiocho de abril (28/2017) y dos de mayo (30/6/2017) de dos mil diecisiete, respectivamente, hicieron del conocimiento de la recurrente dichas respuestas; resultando incuestionable que la particular se ostentó sabedora de dichas respuestas previo a la interposición de los medios de impugnación que nos atañen, esto es, antes del ocho de mayo de dos mil diecisiete, pues de la simple lectura efectuada a las solicitudes de acceso, en específico, en el apartado denominado "OBSERVACIONES", se advierte que

las notificaciones y resoluciones se le comunicarían vía Plataforma Nacional de Transparencia al particular, ya que fue el medio por el cual realizó sus solicitudes.

SENTIDO

En los expedientes 270/2017, 279/2017, 288/2017, 294/2017, 297/2017, 300/2017, 303/2017, 309/2017, 312/2017, 318/2017 y 321/2017: Al quedar acreditada la inexistencia de los actos reclamados es procedente **SOBRESEER** los recursos de revisión que nos ocupan por actualizarse en la tramitación de los mismos la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En los diversos 282/2017 y 306/2017: Se procede a **SOBRESEER** los presentes medios de impugnación, ya que los actos reclamados por el recurrente no se refieren a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la citada Ley, pues en los asuntos que nos ocupan a pesar que los Sujetos Obligados incurrieron en falta de respuesta, las autoridades hicieron del conocimiento de la ciudadana sus respectivas respuestas, previo a la interposición de los medio de impugnación que nos compete, resultando improcedentes los recursos de revisión en los términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley invocada, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalado anteriormente."

Ponencias:

"Números de expedientes: 271/2017, 274/2017, 277/2017, 280/2017, 286/2017, 289/2017, 292/2017, 295/2017, 298/2017, 301/2017, 307/2017, 310/2017, 313/2017, 316/2017, 319/2017 y 322/2017.

Sujetos obligados: Secretaría de la Juventud, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Técnica de Planeación y Evaluación, Sistema Teleyucatán S.A de C.V., Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, Auditoría Superior del Estado de Yucatán, Consejería Jurídica, Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Instituto de Historia y Museos de Yucatán, Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, Coordinación

Metropolitana de Yucatán, Secretaría de Educación del Estado, Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Fomento Turístico, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En todos, el día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió: "1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión." (sic).

Acto reclamado: En términos idénticos, es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

CONDUCTA

En todos los expedientes: El particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso diversos recursos de revisión, manifestando no haber recibido contestación a las solicitudes correspondientes; por lo que, los presentes medios de impugnación resultaron procedentes en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitidos los correspondientes medios de impugnación, en diversas fechas, se corrió traslado a los Sujetos Obligados en cuestión, para efectos que rindieran sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte de

los Sujetos Obligados a través de las Unidades de Transparencia respectivas se advierte que rindieron alegatos, mediante los cuales negaron la existencia del acto reclamado, precisando que dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitieron sus respuestas e hicieron del conocimiento del ciudadano las mismas, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando sus dichos, con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observó que en fechas diversas, accedieron al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, para justificar las respuestas recalcadas a las solicitudes de acceso que nos ocupan, por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://informex.transparenciayucatan.org.mx/informexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de las diversas solicitudes de acceso que nos ocupan, se advirtió entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", dentro del cual se pudo constatar que en efecto se encuentran las respuestas a las solicitudes de acceso en cuestión, tal como lo manifestaran las autoridades en los oficios correspondientes.

SENTIDO

En todos los expedientes: Al quedar acreditada la inexistencia de los actos reclamados es procedente **SOBRESEER** los recursos de revisión que nos ocupan por actualizarse en la tramitación de los mismos la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Ponencias:

"Números de expedientes: 275/2017, 278/2017, 281/2017, 290/2017, 293/2017, 296/2017, 299/2017, 305/2017, 308/2017, 311/2017, 314/2017 y 317/2017.

Sujetos obligados: Secretaría de General de Gobierno, Secretaría de la Cultura y las Artes, Universidad Tecnológica Regional del Sur, Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, Despacho del Gobernador, Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, Secretaría de Fomento Económico, Secretaría Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Secretaría de Administración y Finanzas, respectivamente.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En todos, el día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió: "1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión."(sic).

Acto reclamado: En términos idénticos, es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

CONDUCTA

En los expedientes 275/2017, 278/2017, 281/2017, 290/2017, 293/2017, 296/2017, 299/2017, 305/2017, 308/2017, 311/2017 y 314/2017: El particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso diversos recursos de revisión, manifestando no haber recibido contestación a las solicitudes correspondientes; por lo que, los presentes medios de impugnación resultaron procedentes en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitidos los correspondientes medios de impugnación, en diversas fechas, se corrió traslado a los Sujetos Obligados en cuestión, para efectos que rindieran sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte de los Sujetos Obligados a través de las Unidades de Transparencia respectivas se advierte que rindieron alegatos, mediante los cuales negaron la existencia del acto reclamado, precisando que dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitieron sus respuestas e hicieron del conocimiento de la ciudadana las mismas, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando sus dichos, con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observó que en fechas diversas, accedieron al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, para justificar las respuestas recabadas a las solicitudes de acceso que nos ocupan, por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de las diversas solicitudes de acceso que nos ocupan, se advirtió entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", dentro del cual se pudo constatar que en efecto se encuentran las respuestas a las solicitudes de acceso en cuestión, tal como lo manifestaran las autoridades en los oficios correspondientes.

En el diverso 317/2017: El particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud correspondiente al expediente en cuestión; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el respectivo medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado correspondiente, para efectos que rindiera alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia constreñida, se advierte que rindió alegatos, negando la existencia del acto reclamado, precisando que el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete notificó la respuesta a la recurrente.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida, mediante el oficio número SAF/DJ/0149/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se colige que pretende acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en fecha veintidós de mayo del año en curso, accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, observándose que en el día veintisiete de abril del presente año, hizo del conocimiento de la recurrente la respuesta; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos atañe, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado del asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida al Sujeto Obligado, si es existente, ya que se configuró el día veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día veintisiete del referido mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que el acto reclamado se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe, el día ocho de mayo de dos mil diecisiete y la misma autoridad mediante el oficio respectivo reconoció que el día veintisiete de abril del año que transcurre, hizo del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida; máxime que el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Autónomo, la copia simple de la carátula de la Plataforma de Transparencia Nacional de fecha veintidós de mayo del presente año, en la cual se advierte que en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de la recurrente dicha respuesta; resultando incuestionable que la particular se ostentó sabedora de la respuesta en cuestión previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del ocho de mayo del propio año, pues de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso, en específico, en el apartado denominado "OBSERVACIONES", se advierte que la notificaciones y resolución se le comunicarían vía Plataforma Nacional de Transparencia al particular, ya que fue el medio por el cual realizó sus solicitudes.

SENTIDO

En los expedientes 275/2017, 278/2017, 281/2017, 290/2017, 293/2017, 296/2017, 299/2017, 305/2017, 308/2017, 311/2017 y 314/2017: Al quedar acreditada la inexistencia de los actos reclamados es procedente **SOBRESEER** los recursos de revisión que nos ocupan por actualizarse en la tramitación de los mismos la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el diverso 317/2017: Procede **SOBRESEER** en el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado por la recurrente no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la citada Ley, pues en el asunto que nos ocupa a pesar que el Sujeto Obligado incurrió en falta de respuesta, la autoridad hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso, previo a la interposición del medio de impugnación que nos compete, resultando improcedente el recurso de revisión en los términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley invocada, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156 fracción

IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalado anteriormente."

Ponencia:

"Número de expediente: 272/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió:

"...

ESPERANDO NO DAÑAR LA BUENA IMAGEN QUE TIENEN ANTE LA SOCIEDAD Y APELANDO AL GRAN COMPROMISO QUE TIENEN ANTE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y LA EQUITAD, ES QUE ME PERMITO SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO COMO SUJETO OBLIGADO A FAVOR DEL PUEBLO INDÍGENA EN EL ESTADO, ES DECIR A LOS MAYA-HABLANTES, ÉSTO EN LO INHERENTE A LOS SERVICIOS U OBJETO DE SU CREACIÓN, CONSIDERANDO QUE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA HA CONSIDERADO IMPORTANTE DOTAR DE LOS MEDIOS IDÓNEOS Y EN FORMATOS ACCESIBLES LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ASIMISMO, SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS QUE POSEA, INHERENTE AL SUJETO OBLIGADO AL QUE PERTENECE EN LENGUA MAYA, PUES ES INDUDABLE QUE LOS MAYA HABLANTES SÍ PUEDEN COMPRENDER EN SU TOTALIDAD DE LEYES, SIEMPRE Y CUANDO SE LES HABLE EN SU IDIOMA, PUES INCLUSO LOS ABOGADOS Y ESTUDIOSOS NO SIEMPRE COMPRENDEN LO QUE SE ENCUENTRA EN NUESTRAS LEYES, POR USAR PALABRAS TÉCNICAS Y QUE INCLUSO CONSULTAN ENCICLOPEDIAS PARA MEJOR ENTENDIMIENTO (SIC)

TAMBIÉN SOLICITO LA RELACIÓN DE AQUELLOS QUE LABORAN CON USTEDES Y QUE HABLEN MAYA, PUES SERÍA ABSURDO PENSAR QUE NO CUENTEN CON ALGUNO, EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LES IMPOSIBILITARÍA DAR ASESORÍA A ALGÚN CIUDADANO QUE ASÍ LO REQUIRIERA, SEÑALANDO EL PUESTO QUE OCUPA Y SUS CONTRIBUCIONES A BENEFICIO DE LOS MAYAS.

FINALMENTE, Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA O CON TODA ESTA INFORMACIÓN, SOLICITO UNA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE

FUNDADA Y MOTIVADA, Y LO SUFICIENTEMENTE RAZONABLE EN LA QUE SE SEÑALE EL POR QUÉ DE ESTA OMISIÓN, PUES YA SEA POR PRO ACTIVIDAD O POR ATENDER LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD ENTRE LA SOCIEDAD ÉSTAS DEBEN SER REALIZADAS". (SIG).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud de Yucatán, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Control y Normatividad, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración, todas de la Secretaría de Salud de Yucatán.

CONDUCTA

El particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00304917, en la cual petición: I.- Documento que contenga las medidas en materia de acceso a la información pública a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir, a los maya-hablantes; II.- leyes y/o reglamentos en lengua maya, y III.- relación del personal maya-hablantes, señalando: a) el puesto que ocupa, y b) contribuciones a beneficio de los mayas, todo de la Secretaría de Salud de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de mayo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría

de Salud de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio numero DAJ/1672/1565/2017 de fecha treinta del referido mes y año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que aceptó la existencia del acto reclamado, pues indicó que para dar cumplimiento al medio de impugnación que nos ocupa, remitió la información con las gestiones realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de entregar lo ajustado a derecho y con ello responder en tiempo y forma los requerimientos de origen.

Establecido lo anterior, del estudio realizado a las documentales que obran en autos, así como de la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete puso a disposición de la ciudadana la información recalcada a la solicitud de acceso con folio 00304917; sin embargo, dicha información únicamente corresponde a la relación del personal maya-hablante que labora en la Secretaría de Salud de Yucatán, en cuyos rubros se vislumbra el "nombre", "cargo" y "contribución", esto es, la información contenida en el numeral III, sin que de la referida constancia se pueda advertir la contenida en los diversos I y II, que constituyen datos requeridos por el particular en su solicitud inicial; asimismo, si bien la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió a una de las Áreas que resultaron competentes para detentar la información, esto es, a la **Dirección de Administración**, y ésta remitió el contenido de información en cuestión, lo cierto es, que no acreditó haber requerido a todas las Áreas competentes, es decir, a la **Dirección de Control y Normatividad y la Dirección de Asuntos Jurídicos**, quienes también resultaron competentes para detentar la información requerida, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información, para que procedan a su entrega, o en su caso, declaren su inexistencia.

Consecuentemente, se concluye que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia constreñida, **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien puso a disposición de la ciudadana el contenido de información: III, lo cierto es, que no hizo lo propio respecto a los diversos I y II, pues omitió requerir a todas las áreas que resultaron competentes.

SENTIDO

Se **REVOCA** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud de Yucatán, recalcada a la solicitud marcada con el número de folio 00304917; y se

le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1) Requiera a la **Dirección de Control y Normatividad**, para que realice la búsqueda exhaustiva del contenido: I.- Documento que contenga las medidas en materia de acceso a la información pública a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir, a los maya-hablantes; 2) Requiera a la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, para que realice la búsqueda exhaustiva del contenido: II.- leyes y/o reglamentos en lengua maya; lo anterior, en la modalidad peticionada, y lo ponga a disposición del particular, o bien, declare su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3) Emita respuesta a través de la cual: a) ponga a disposición del particular la información inherente a los contenidos: I y II; 4) **Notifique** al inconforme la respuesta recalda a su solicitud de acceso con folio 00304917, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, verbigracia, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, y IV) Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 273/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que se requirió: "...Esperando no dañar la buena imagen que tienen ante la sociedad y apelando al gran compromiso que tienen ante la igualdad de derechos y la equidad, es que me permito solicitar la documentación que contenga las medidas que se han tomado como sujeto (sic) obligado (sic) a favor del pueblo indígena en el estado (sic), es decir a los maya-hablantes, esto (sic) en lo inherente a los servicios u objeto de su creación, considerando que la Ley General en materia de transparencia ha considerado importante dotar de los medios idóneos y en formatos accesibles la información pública.

Asimismo solicito en formato digital las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al sujeto obligado al que pertenece en lengua maya, pues es indudable que los maya hablantes si pueden comprender en su totalidad de leyes, siempre y cuando se les hable en su idioma, pues incluso los abogados y estudiosos no siempre comprenden lo que se encuentra en nuestras leyes, por usar palabras técnicas y que incluso consultan enciclopedias para mejor entendimiento (sic)

También solicito la relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, pues sería absurdo pensar que no cuenten con alguno, en el entendimiento de que les imposibilitaría dar asesoría a algún ciudadano que así lo requiriera, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas.

Finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, solicito una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión, pues ya sea por Pro actividad (sic) o por atender los derechos humanos y la igualdad entre la sociedad (sic) éstas deben ser realizadas.

Esperando no afectar sus intereses, espero su respuesta dentro de los 10 días señalados por la Ley estatal." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

CONDUCTA

El particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la

solicitud con folio 00304817; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de mayo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio de fecha veintinueve de mayo del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber emitido la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00304817, que le fuere propinada por el Área que a su juicio consideró competente para conocer de la información; asimismo, señaló haberla hecho del conocimiento del hoy inconforme a través del correo electrónico proporcionado por la particular en el recurso de revisión en cuestión, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio minucioso efectuado por este Instituto a las constancias que fueran remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia de una resolución extemporánea de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que declaró su incompetencia y la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de respuesta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la impetrante, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, de la respuesta de fecha veintinueve del propio mes y año, emitida por la Unidad de Transparencia

compelida, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."**

SENTIDO

Se **REVOCA** la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00304817, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) **Requiera** al área que a su juicio resulte competente, para efectos que realice nuevamente la búsqueda de la información en la modalidad solicitada, y la **ponga a disposición** de la particular; siendo el caso, que de resultar ésta inexistente en dicha modalidad, se deberá cumplir con el procedimiento previsto en la normatividad, esto es, el Comité de Transparencia deberá **fundar y motivar** las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, y hacerlo de su conocimiento.

II) **Emita respuesta** a través de la cual ponga a disposición de la particular la información que le hubiere sido proporcionada por el área competente;

III) **Notifique** a la inconforme la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00304817, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, y

IV) **Envíe** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 284/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El diez de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió: "me permito solicitar la documentación que contenga las medidas que se han tomado como sujeto obligado a favor del pueblo indígena en el estado, es decir a los maya-hablantes, esto en lo inherente a los servicios u objeto de su creación, considerando que la Ley General en materia de transparencia ha considerado importante dotar de los medios idóneos y en formatos accesibles la información pública... Asimismo solicito en formato digital las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al sujeto obligado al que pertenece en lengua maya... También solicito la relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya... señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Jefe del Departamento de Consejería Jurídica y el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

CONDUCTA

El particular el día ocho de abril de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00305917; por lo que, el presente medio de impugnación

resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio sin número de fecha treinta y uno de mayo del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, la contestación recalcada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00305917, que le fueron propinadas por el **Jefe del Departamento de Consejería Jurídica y Jefe del Departamento de Recursos Humanos, ambas del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta propinada por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad declaró la inexistencia de la información solicitada, manifestando que lo hacía en razón, que no se encontró que existan ordenamientos jurídicos en lengua maya, así como documento en el que conste registro alguno del personal del Ayuntamiento con dominio en el idioma maya; y con base en dicha respuesta, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, en lo que atañe a la inexistencia que declarara el Sujeto Obligado, se desprende que si bien éste acreditó haber requerido a las áreas competentes; que éstas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; y la hizo del conocimiento de la hoy inconforme, lo cierto es, que la respuesta del Comité de Transparencia en cuanto a la inexistencia de la relación del personal que habla maya, no se encuentra ajustada a derecho, pues su actuar debió consistir en ordenar que se genere la relación peticionada, en razón que el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, manifestó tener conocimiento que si hay personas que hablan el idioma maya.

Consecuentemente, se llega a la conclusión, que el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente el acto reclamado, toda vez que aun siguió el

procedimiento establecido para declarar la inexistencia, éste no se encontró ajustado a derecho; por lo que, no resulta acertada su conducta.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00305917, y se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente, respecto al contenido correspondiente a las leyes y reglamentos en lengua maya; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1) **Requiera al Comité de Transparencia** para efectos que modifique su resolución en la que requiera al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, a fin que genere la relación de las personas que hablan maya y el cargo que ocupan, de conformidad al artículo 138 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) **Notifique** a la inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia y la información generada por el área competente, conforme a derecho corresponda; e 3) **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 285/2017.

Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que se requirió: "...Esperando no dañar la buena imagen que tienen ante la sociedad y apelando al gran compromiso que tienen ante la igualdad de derechos y la equidad, es que me permito solicitar la documentación que contenga las medidas que se han tomado como sujeto (sic) obligado (sic) a favor del pueblo indígena en el estado (sic), es decir a los maya-hablantes, esto (sic) en lo inherente a los servicios u objeto de su creación, considerando que la Ley General en materia de transparencia ha considerado importante dotar de los medios idóneos y en formatos accesibles la información pública.

Asimismo, solicito en formato digital las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al sujeto obligado al que pertenece en lengua maya, pues es indudable que los maya hablantes sí pueden comprender en su totalidad de leyes, siempre y cuando se les hable en su idioma, pues incluso los abogados y estudiosos no siempre comprenden lo que se encuentra en nuestras leyes, por usar palabras técnicas y que incluso consultan enciclopedias para mejor entendimiento (sic)

También solicito la relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, pues sería absurdo pensar que no cuenten con alguno, en el entendimiento de que les imposibilitaría dar asesoría a algún ciudadano que así lo requiriera, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas.

Finalmente, y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, solicito una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión, pues ya sea por Pro actividad (sic) o por atender los derechos humanos y la igualdad entre la sociedad (sic) éstas deben ser realizadas.

Esperando no afectar sus intereses, espero su respuesta dentro de los 10 días señalados por la Ley estatal." (sic).

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, en el plazo establecido para tales efectos.*

Fecha de interposición del recurso: *El día ocho de mayo de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

CONDUCTA

El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, y se le **instruye** a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considere competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá **notificar** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 291/2017.

Sujeto obligado: Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de abril de dos mil diecisiete, con folio 00297917 en la que se requirió: "1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta en el plazo previsto en término de Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Acuerdo CAEY 02/2016 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *El Director General de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.*

CONDUCTA

El particular el ocho de mayo del año dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00297917, a través de la cual solicitó los contenidos 1), 2) y 3), por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de mayo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que aceptó la existencia del acto reclamado.

*Asimismo, de las constancias que el Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advirtió que con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la ciudadana la respuesta que le fuere proporcionada por la **Dirección Administrativa** y por la **Unidad Jurídica**, respuesta de mérito mediante la cual el sujeto obligado suministró información relacionada con los contenidos 1) y 3), y declaró la inexistencia del diverso 2).*

Del análisis efectuado a las documentales aludidas, se desprende en relación al contenido 1), que el Sujeto Obligado señaló lo siguiente: "...esta institución conforme al artículo 2 del decreto de creación, en el que se describen sus objetivos y actividades orientando a impulsar el desarrollo del sector artesanal del estado, que están enfocadas a atender a la población artesanal en general y que por supuesto incluye a las comunidades maya-hablante, ya que éstas representan un sector amplio, debido a que encontramos productores artesanales en todo el estado.", aseveraciones que si bien no fueron emitidas por el Área que en la especie resultó ser la competente para tener dicha

información, lo cierto es, que el Sujeto Obligado citó el artículo 2 del Decreto de Creación de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, mediante el cual interpretó la forma en la que el Sujeto Obligado realiza mecanismos en beneficio del sector maya-hablante, información que resulta preexistente, toda vez que se encuentra inserta en dicho ordenamiento legal, por lo que se colige que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión de la particular en cuanto a dicho contenido.

En cuanto a la declaración de la inexistencia del contenido de información 2) se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no requirió al Área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada (Dirección General), pues en vez de requerir a ésta se dirigió a diversas que en la especie no resultaron competentes para poseer la información (Dirección Administrativa y por la Unidad Jurídica), las cuales declararon la inexistencia del citado contenido de información, sin justificar con documental alguna la competencia de aquéllas para poseer la información que desea obtener la particular, pues de las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado no se advierte alguna que así lo acredite, y en consecuencia, no dio cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información.

Finalmente, en lo que respecta al contenido de información 3), al no ser el Área que en el presente asunto resultó competente para poseerla, pues la que proporcionó dicha información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa fue la Dirección Administrativa de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, resulta innecesario entrar a su estudio, toda vez, que resultaría ocioso, con efectos dilatorio y a nada práctico conducirla, ya que al no ser el Área competente quien suministra dicha información no garantizó al recurrente que dicha información corresponde a la solicitada, pues acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como Área a toda aquélla que pudiera poseer la información en sus registros, en la especie, la Dirección General de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo.

SENTIDO

Se **REVOCA** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la recurrente el diez de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el

número de folio 00297917, y se instruye al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, para efectos que: **A) Requiera al Director General**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 2) y 3), y los entregue, o bien, declare su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **B) por su parte, el Área competente antes citada**, deberá poner a disposición del recurrente los contenidos de información peticionados, o en su caso, declarar su inexistencia, siendo que de actualizarse esto último deberá proceder acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **C) finalmente, la Unidad de Transparencia** deberá notificar al particular la contestación correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la citada Ley, y enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 302/2017.

Sujeto obligado: Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que se requirió:

"...

ESPERANDO NO DAÑAR LA BUENA IMAGEN QUE TIENEN ANTE LA SOCIEDAD Y APELANDO AL GRAN COMPROMISO QUE TIENEN ANTE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y LA EQUIDAD, ES QUE ME PERMITO SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO COMO SUJETO OBLIGADO A FAVOR DEL PUEBLO INDÍGENA EN EL ESTADO, ES DECIR A LOS MAYA-HABLANTES, ÉSTO EN LO INHERENTE A LOS SERVICIOS U OBJETO DE SU CREACIÓN, CONSIDERANDO QUE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA HA CONSIDERADO IMPORTANTE DOTAR DE LOS MEDIOS IDÓNEOS Y EN FORMATOS ACCESIBLES LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ASIMISMO, SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS QUE POSEA, INHERENTE AL SUJETO OBLIGADO AL QUE PERTENECE EN LENGUA MAYA, PUES ES INDUDABLE QUE LOS MAYA HABLANTES SÍ PUEDEN COMPRENDER EN SU TOTALIDAD DE LEYES, SIEMPRE Y CUANDO SE LES HABLE EN SU IDIOMA, PUES INCLUSO LOS ABOGADOS Y ESTUDIOSOS NO SIEMPRE COMPRENDEN LO QUE SE ENCUENTRA EN NUESTRAS LEYES, POR USAR PALABRAS TÉCNICAS Y QUE INCLUSO CONSULTAN ENCICLOPEDIAS PARA MEJOR ENTENDIMIENTO (SIC).

TAMBIÉN SOLICITO LA RELACIÓN DE AQUELLOS QUE LABORAN CON USTEDES Y QUE HABLEN MAYA, PUES SERÍA ABSURDO PENSAR QUE NO CUENTEN CON ALGUNO, EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LE S IMPOSIBILITARÍA DAR ASESORÍA A ALGÚN CIUDADANO QUE ASÍ LO REQUIRIERA, SEÑALANDO EL PUESTO QUE OCUPA Y SUS CONTRIBUCIONES A BENEFICIO DE LOS MAYAS.

FINALMENTE, Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA O CON TODA ESTA INFORMACIÓN, SOLICITO UNA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y LO SUFICIENTEMENTE RAZONABLE EN LA QUE SE SEÑALE EL POR QUÉ DE ESTA OMISIÓN, PUES YA SEA POR PRO ACTIVIDAD O POR ATENDER LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD ENTRE LA SOCIEDAD ÉSTAS DEBEN SER REALIZADAS." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

CONDUCTA

El particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00299417; por lo que, el presente medio de impugnación

resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio numero UTAI-FA-001/2017 de fecha treinta del referido mes y año, a través del cual rindió sus alegatos, advirtiéndose que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que debido a que se encontraba en un intenso proceso de capacitación, manejo y operación de los sistemas informáticos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la atención prestada a las solicitudes de información no fue la adecuada ni en tiempo ni en forma, por el desconocimiento del nombre de usuario y contraseña asignado al Titular de dicha Unidad de Transparencia, y por ende, el recurso de revisión interpuesto por la particular no había sido satisfecho, por lo cual se solicita una prórroga para solventar dicha solicitud.

En ese sentido, continuando con el estudio a las constancias remitidas y a la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia **acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado**, esto a fin que el recurso de revisión materia de estudio quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En consecuencia, la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de respuesta a la solicitud) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá **notificar** al particular la contestación correspondiente conforme a

derecho y **enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 270, 271, 272, 273, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 317, 318, 319, 321 y 322 todos del año 2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 270, 271, 272, 273, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 317, 318, 319, 321 y 322 todos del año 2017, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 276/2017, contenido en el punto "7" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansorez Ruz presentó lo siguiente:

Número de expediente: 276/2017.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió:

"...

ESPERANDO NO DAÑAR LA BUENA IMAGEN QUE TIENEN ANTE LA SOCIEDAD Y APELANDO AL GRAN COMPROMISO QUE TIENEN ANTE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y LA EQUIDAD, ES QUE ME PERMITO SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO COMO SUJETO OBLIGADO A FAVOR DEL PUEBLO INDÍGENA EN EL ESTADO, ES DECIR A LOS MAYA-HABLANTES, ÉSTO EN LO INHERENTE A LOS SERVICIOS U OBJETO DE SU CREACIÓN, CONSIDERANDO QUE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA HA CONSIDERADO IMPORTANTE DOTAR DE LOS MEDIOS IDÓNEOS Y EN FORMATOS ACCESIBLES LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ASIMISMO, SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS QUE POSEA, INHERENTE AL SUJETO OBLIGADO AL QUE PERTENECE EN LENGUA MAYA, PUES ES INDUDABLE QUE LOS MAYA HABLANTES SÍ PUEDEN COMPRENDER EN SU TOTALIDAD DE LEYES, SIEMPRE Y CUANDO SE LES HABLE EN SU IDIOMA, PUES INCLUSO LOS ABOGADOS Y ESTUDIOSOS NO SIEMPRE COMPRENDEN LO QUE SE ENCUENTRA EN NUESTRAS LEYES, POR USAR PALABRAS TÉCNICAS Y QUE INCLUSO CONSULTAN ENCICLOPEDIAS PARA MEJOR ENTENDIMIENTO (SIC).

TAMBIÉN SOLICITO LA RELACIÓN DE AQUELLOS QUE LABORAN CON USTEDES Y QUE HABLEN MAYA, PUES SERÍA ABSURDO PENSAR QUE NO CUENTEN CON ALGUNO, EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LES IMPOSIBILITARÍA DAR ASESORÍA A ALGÚN CIUDADANO QUE ASÍ LO REQUIRIERA, SEÑALANDO EL PUESTO QUE OCUPA Y SUS CONTRIBUCIONES A BENEFICIO DE LOS MAYAS.

FINALMENTE, Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA O CON TODA ESTA INFORMACIÓN, SOLICITO UNA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y LO SUFICIENTEMENTE RAZONABLE EN LA QUE SE SEÑALE EL POR QUÉ DE ESTA OMISIÓN, PUES YA SEA POR PRO ACTIVIDAD O POR ATENDER LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD ENTRE LA SOCIEDAD ÉSTAS DEBEN SER REALIZADAS." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Planeación y Desarrollo, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas, todos los Servicios de Salud de Yucatán.

CONDUCTA

El particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00305417, en la cual petició: I.- Documento que contenga las medidas en materia de acceso a la información pública a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir, a los maya-hablantes; II.- leyes y/o reglamentos en lengua maya, y III.- relación del personal maya-hablantes, señalando: a) el puesto que ocupa, y b) contribuciones a beneficio de los mayas, todo de los Servicios de Salud de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de mayo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio numero DAJ/1671/1566/2017 de fecha treinta del referido mes y año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que aceptó la existencia del acto reclamado, pues indicó que para dar cumplimiento al medio de impugnación que nos ocupa, remitió la información con las gestiones realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de entregar lo ajustado a derecho y con ello responder en tiempo y forma los requerimientos de origen.

*Establecido lo anterior, del estudio realizado a las documentales que obran en autos, así como de la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete puso a disposición de la ciudadana la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00305417; sin embargo, dicha información únicamente corresponde a la relación del personal maya-hablante que labora en la Secretaría de Salud de Yucatán, en cuyos rubros se vislumbra el "nombre", "cargo" y "contribución", esto es, la información contenida en el numeral III, sin que de la referida constancia se pueda advertir la contenida en los diversos I y II, que constituyen datos requeridos por el particular en su solicitud inicial; asimismo, si bien la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió a una de las Áreas que resultaron competentes para detentar la información, esto es, a la **Dirección de Administración y Finanzas**, y ésta remitió el contenido de información en cuestión, lo cierto es, que no acreditó haber requerido a todas las Áreas competentes, es decir, a la **Dirección de Planeación y Desarrollo** y la*

Dirección de Asuntos Jurídicos, quienes también resultaron competentes para detentar la información requerida, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información, para que procedan a su entrega, o en su caso, declaren su inexistencia.

*Consecuentemente, se concluye que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia constreñida, **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien puso a disposición del ciudadano el contenido de información: III, lo cierto es, que no hizo lo propio respecto a los diversos I y II, pues omitió requerir a todas las áreas que resultaron competentes.*

SENTIDO

*Se **revoca** la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00305417, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

*1) Requiera a la **Dirección de Planeación y Desarrollo**, para que realice la búsqueda exhaustiva del contenido: I.- Documento que contenga las medidas en materia de acceso a la información pública a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir, a los maya-hablantes; 2) Requiera a la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, para que realice la búsqueda exhaustiva del contenido: II.- leyes y/o reglamentos en lengua maya; lo anterior, en la modalidad peticionada, y lo ponga a disposición del particular, o bien, declare su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3) Emita respuesta a través de la cual: a) ponga a disposición del particular la información inherente a los contenidos: I y II; 4) **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00305417, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, verbigracia, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, y IV) Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 276/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29 primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 276/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 283/2017, contenido en el punto "14" del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido integralmente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 283/2017.

Sujeto obligado: Universidad del Oriente.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El diez de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió: "me permito solicitar la documentación que contiene las medidas que se han tomado como sujeto obligado a favor del pueblo indígena en el estado, es decir a los maya-hablantes, esto en lo inherente a los servicios u objeto de su creación, considerando que la Ley General en materia de transparencia ha considerado importante dotar de los medios idóneos y en formatos accesibles la información pública... Asimismo solicito en formato

digital las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al sujeto obligado al que pertenece en lengua maya... También solicito la relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya... señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad del Oriente, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes 2017 de la Universidad de Oriente.

Áreas que resultaron competentes: Responsable de Gestión de Calidad y el Departamento de Recursos Humanos.

CONDUCTA

El particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00305617; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio numero UT017/17 de fecha veinticinco del propio mes y año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema IIIFOMEX, la contestación repaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00305617, que le fuere

propinada por el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad de Oriente**, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta propinada por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, por una parte, proporcionó la información correspondiente a la relación de las personas que laboran en la Universidad de Oriente y hablan maya y el puesto que ocupan, y por otra, declaró la inexistencia de la información respecto al marco normativo y los documentos relacionados con la Unidad de Transparencia, manifestando que lo hacía en razón, que se éstos se encuentran en proceso de traducción.

En primera instancia, conviene precisar que en efecto la información relativa a la relación del personal que habla maya y el puesto que ocupan, sí le fue proporcionada a la ciudadana, y sí corresponde a la que es de su interés pues le permitió conocer el nombre, número, cargo que ocupan, las personas que laboran y hablan maya en la Universidad de Oriente.

Ahora bien, en lo que atañe a la inexistencia que declaró el Sujeto Obligado, se desprende que éste incumplió con el procedimiento señalado para ello, pues no acreditó haber requerido al área competente para detentar en sus archivos el contenido de información respecto al marco normativo en lengua maya; y que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, se llega a la conclusión, que el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente el acto reclamado, toda vez que aun cuando proporcionó la información inherente a la relación de las personas que laboran en la Universidad de Oriente y hablan maya y el puesto que ocupan; en lo que atañe al contenido correspondiente a las leyes y reglamentos en lengua maya no requirió al área competente para declarar su inexistencia; por lo que, no resulta acertada su conducta.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta y la declaración de inexistencia de parte de la información, por parte de la Universidad de Oriente, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00305617, y se **convalida** la entrega de la relación del personal que habla maya y el cargo que ocupan; asimismo, se

*instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1) **Requiera al Responsable de Gestión de Calidad** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de las leyes y reglamentos en lengua maya, y los entregue, o en su caso, declare su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento establecido en la norma; 2) **Ponga a disposición de la recurrente** la información que le hubiere remitido el Área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; 3) **Notifique** a la inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e 4) **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 283/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 283/2017, en los términos antes escritos.

Para proceder al desahogo del numeral "18" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 287/2017, mismo

que fue remitido integralmente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

Número de expediente: 287/2017.

Sujeto obligado: Central de Abastos de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que se requirió: "...Esperando no dañar la buena imagen que tienen ante la sociedad y apelando al gran compromiso que tienen ante la igualdad de derechos y la equidad, es que me permito solicitar la documentación que contenga las medidas que se han tomado como sujeto (sic) obligado (sic) a favor del pueblo indígena en el estado (sic), es decir a los maya-hablantes, esto (sic) en lo inherente a los servicios u objeto de su creación, considerando que la Ley General en materia de transparencia ha considerado importante dotar de los medios idóneos y en formatos accesibles la información pública.

Asimismo, solicito en formato digital las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al sujeto obligado al que pertenece en lengua maya, pues es indudable que los maya hablantes sí pueden comprender en su totalidad de leyes, siempre y cuando se les hable en su idioma, pues incluso los abogados y estudiosos no siempre comprenden lo que se encuentra en nuestras leyes, por usar palabras técnicas y que incluso consultan enciclopedias para mejor entendimiento (sic)

También solicito la relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, pues sería absurdo pensar que no cuenten con alguno, en el entendimiento de que les imposibilitaría dar asesoría a algún ciudadano que así lo requiriera, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas.

Finalmente, y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, solicito una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el por qué de esta omisión, pues ya sea por Pro actividad (sic) o por atender los derechos humanos y la igualdad entre la sociedad (sic) éstas deben ser realizadas.

Esperando no afectar sus intereses, espero su respuesta dentro de los 10 días señalados por la Ley estatal." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Central de Abastos de Mérida, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

CONDUCTA

El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Central de Abastos de Mérida, y se lo instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **área que considerare competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá **notificar** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 287/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 287/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo del numeral “35” del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 304/2017, mismo que fue remitido integralmente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

“Número de expediente: 304/2017.

Sujeto obligado: Escuela Superior de Artes de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de abril de dos mil diecisiete, con folio 00299217 en el cual el ciudadano peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, lo siguiente: 1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente

fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

CONDUCTA

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

*Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** a la particular la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o en su caso por conducto del medio que fuera proporcionado y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los

organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa"

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 304/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 304/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado

bajo el número de expediente 315/2017, contenido en el punto "46" del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 315/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de abril de dos mil diecisiete, con folio 00304417 en el cual el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, lo siguiente: 1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

CONDUCTA

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

*Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Investigación Innovación y Educación Superior, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **área que considerare competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** a la particular la respuesta correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o en su caso por conducto del medio que fuera proporcionado y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Investigación Innovación y Educación Superior, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con entelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 315/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 315/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 320/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 320/2017.

Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de abril de dos mil diecisiete, con folio 00303217 en el cual el ciudadano peticionó ante la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, lo siguiente: 1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o

reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

CONDUCTA

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Ciudadano, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** a la particular la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o en su caso por conducto del medio que fuera

proporcionado y envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido Movimiento Ciudadano, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 320/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 320/2017, en los términos antes escritos.

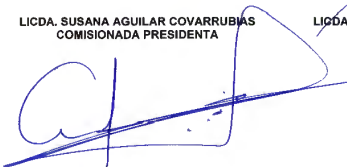
No habiendo más asuntos en cartera a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las quince horas con treinta minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO